

| No Proceso                    | Clase de Proceso                                 | Demandante                          | Demandado                                                     | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 31 004<br>2007 00366 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DIGNORA CHIMENTY CHARRY             | HOPSITAL SAN MARTIN DE ASTREA                                 | Auto que Ordena Requerimiento<br>Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 792 de fecha 6 de mayo de 2019, se dispone requerir bajo los apremios de ley al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, para que indique a que cuenta fueron trasladados los dineros que por ese concepto se encontraban en el juzgado Tercero Administrativo de Descongestión. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 002<br>2008 00137 | Ejecutivo                                        | INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) | CONSORCIO S.O. VIAL 2003 Y AGENCIAS DE SEGUROS EL CONDOR S.A. | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.                                                                                                                                                                                                                                           | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 001<br>2008 00202 | Ejecutivo                                        | CAMILO - BAZZA MORENO               | MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO                              | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.                                                                                                                                                                                                                                           | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 001<br>2008 00432 | Ejecutivo                                        | EDILBERTO JOSE DOMINGUEZ ORTEGA     | DEPARTAMENTO DEL CESAR                                        | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.                                                                                                                                                                                                                                           | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 002<br>2008 00497 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ISABEL DOLORES CALDERON ROMERO      | CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL)                   | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.                                                                                                                                                                                                                                           | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 001<br>2009 00402 | Acción de Reparación Directa                     | OMAR ENRIQUE MONTERROSA REDONDO     | LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL             | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.                                                                                                                                                                                                                                           | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 002<br>2010 00015 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GILBERTO RAFAEL CASTILLO BELEÑO     | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.                                                                                                                                                                                                                                           | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 003<br>2010 00048 | Ejecutivo                                        | MERCEDES - TRILLOS QUINTERO         | MUNICIPIO DE PAÍLITAS                                         | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.                                                                                                                                                                                                                                           | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 33 002<br>2010 00105 | Acción de Reparación Directa                     | DARIO ENRIQUE DÍAZ LÓPEZ            | RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA               | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.                                                                                                                                                                                                                                           | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 002<br>2010 00142 | Ejecutivo                                        | COOASERGAD CTA                      | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ                            | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.                                                                                                                                                                                                                                           | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 002<br>2010 00212 | Acción de Reparación Directa                     | GUSTAVO ADOLFO JEREZ BARBOSA        | INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ISA S.A. E.S.P.                  | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.                                                                                                                                                                                                                                           | 04/06/2019 |       |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 17

Fecha: 05/06/2019

Página: 1

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                                                           | Demandado                                      | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 23 31 000<br><b>2000 00072</b> | Ejecutivo                                        | LAUREANO - MENDOZA HINOJOSA                                          | MUNICIPIO DE CHIRIGUANA                        | Sentencia Proceso Ejecutivo<br>Se resuelve seguir adelante con la ejecución por la suma de \$4.963.249,73, concepto correspondiente por costas y agencias en derecho.                                                                                                                                                                                                                                                | 04/06/2019 |       |
| 20001 23 31 000<br><b>2000 00072</b> | Ejecutivo                                        | LAUREANO - MENDOZA HINOJOSA                                          | MUNICIPIO DE CHIRIGUANA                        | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 04/06/2019 |       |
| 20001 23 31 000<br><b>2003 02297</b> | Ejecutivo                                        | FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION | MUNICIPIO DE GONZALEZ                          | Auto que Modifica Liquidacion del Credito<br>Modifiquese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en consecuencia se aprueba la liquidación realizada por el Profesional Universitario grado 12 por la suma de \$84.238.822,39                                                                                                                                                 | 04/06/2019 |       |
| 20001 23 31 000<br><b>2005 00461</b> | Ejecutivo                                        | JOSE GUILLERMO - CASTRO GAMEZ                                        | MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO                      | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.                                                                                                                                                                                                                                           | 04/06/2019 |       |
| 20001 23 31 000<br><b>2006 00620</b> | Ejecutivo                                        | FINDETER                                                             | MUNICIPIO DE GONZALEZ                          | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.                                                                                                                                                                                                                                           | 04/06/2019 |       |
| 20001 23 31 000<br><b>2006 01224</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | WILIAN JOSE CANTILLO MOLINARES                                       | MUNICIPIO DE ASTREA                            | Auto que Ordena Requerimiento<br>Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 792 de fecha 6 de mayo de 2019, se dispone requerir bajo los apremios de ley al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, para que indique a que cuenta fueron trasladados los dineros que por ese concepto se encontraban en el juzgado Tercero Administrativo de Descongestión. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 001<br><b>2007 00091</b> | Ejecutivo                                        | RUTH MERCEDES - CASTRO ZULETA                                        | PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN              | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.                                                                                                                                                                                                                                           | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 003<br><b>2007 00099</b> | Acción de Reparación Directa                     | LEOPOLDO ENRIQUE MAESTRE GUERRA                                      | LA NACION - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.                                                                                                                                                                                                                                           | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 003<br><b>2007 00258</b> | Ejecutivo                                        | YAHIR- RIVERO DUARTE                                                 | MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO               | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.                                                                                                                                                                                                                                           | 04/06/2019 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                         | Demandado                                                                                            | Descripción Actuación                                                                                                                                                      | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 31 001<br><b>2010 00353</b> | Acción de Repetición                             | POLICIA NACIONAL                   | ELANIO TENORIO QUIÑONES Y OTROS                                                                      | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 002<br><b>2010 00419</b> | Ejecutivo                                        | GENITH ELENA GUTIERREZ ROMERO      | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                                                                              | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2010 00549</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ADAULFO RAMÓN CALDERÓN MOLINARES   | CAJANAL                                                                                              | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 003<br><b>2010 00559</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YOMAIRA SARMIENTO DE LEMUS         | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETAR | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 002<br><b>2010 00605</b> | Ejecutivo                                        | HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES | SALUDVIDA                                                                                            | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 001<br><b>2010 00607</b> | Ejecutivo                                        | IVAN CASTRO MAYA                   | MUNICIPIO DE CHIRIGUANA                                                                              | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 002<br><b>2011 00033</b> | Acción de Reparación Directa                     | YENNIS PATRICIA RIOS BALLESTEROS   | ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA , HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y SALUDCOOP                 | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 001<br><b>2011 00052</b> | Acción Contractual                               | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR            | CONSERGE                                                                                             | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 003<br><b>2011 00073</b> | Ejecutivo                                        | PEDRO MIGUEL SERRANO MEDINA        | EMDUPAR S. A. E.S.P.                                                                                 | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2011 00262</b> | Acción de Reparación Directa                     | ROBERTO CARLOS WARNE MOLINA        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL                                              | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 001<br><b>2011 00263</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS RUBEN GALVIS ALVERNIA         | MUNICIPIO DE PAILITAS                                                                                | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2011 00411</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARINA ORTIZ QUINTERO              | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                                                                              | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                                      | Demandado                                                                                           | Descripción Actuación                                                                                                                                                      | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 001<br><b>2011 00423</b> | Acción de Reparación Directa                     | ORLANDO MEJIA CASTRO                            | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - MININTERIOR                                                        | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2011 00462</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | RAFAEL ANTONIO DAJER HERNÁNDEZ                  | CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION                                                                    | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 33 002<br><b>2011 00482</b> | Acción de Reparación Directa                     | GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ CONTRERAS Y OTROS      | HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA DE AGUACHICA CESAR Y HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR               | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 003<br><b>2011 00497</b> | Acción de Reparación Directa                     | JOHN JAIRO DURAN RANGEL                         | HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E. - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E - CAJACOPI EPS-S  | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 001<br><b>2011 00527</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OSCAR PACHECO HERNANDEZ                         | UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR                                                                       | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 001<br><b>2012 00010</b> | Acción de Repetición                             | U.P.C.                                          | JOSE GUILLERMO BOTERO COTES                                                                         | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 003<br><b>2012 00020</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS TERNERA VARGAS                             | NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2012 00056</b> | Acción de Reparación Directa                     | ARNOLD CORTEZ BECERRA                           | MINISTERIO DE SALUD-MUNICIPIO DE BOSCONIA-HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E                             | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 003<br><b>2012 00072</b> | Ejecutivo                                        | INSTITUCION EDUCATIVA LICEO LUIS ANTONIO ROBLES | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                                                                             | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 003<br><b>2012 00078</b> | Acción de Reparación Directa                     | SANTIAGO JOSE ARAUJO LOPEZ Y OTROS              | HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - SALUD VIDA EPS                                                           | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 002<br><b>2012 00092</b> | Acción de Reparación Directa                     | MARIA CONCEPCION PALMA DE LA HOZ                | NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL CESAR                                                 | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 002<br><b>2012 00096</b> | Ejecutivo                                        | MOISES FRANCISCO RIVERA MORON                   | ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR                                                                    | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |



| No Proceso                    | Clase de Proceso                                 | Demandante                                   | Demandado                                           | Descripción Actuación                                                                                                                                                      | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--------------------------------------------------|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 002<br>2012 00115 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JESUS ARMANDO -ZAMARO SUAREZ                 | LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CSJ                     | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 33 002<br>2012 00151 | Acción de Reparación Directa                     | FRANCISCO CLEMENTE RONDON                    | ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA                 | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 002<br>2012 00183 | Acción de Reparación Directa                     | MIGUEL ANGEL CONTRERAS Y BELSY VARGAS ORTEGA | POLICIA NACIONAL                                    | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 31 002<br>2012 00199 | Acción de Reparación Directa                     | ENRIQUE MORALES FLORIAN                      | NACION MIN JUSTICIA POLICIA NACIONAL                | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 33 005<br>2013 00240 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | BESLIN MARIA - AVILA ANDRADE                 | HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA                     | Auto de Tramite<br>Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. | 04/06/2019 |       |
| 20001 33 33 007<br>2019 00010 | Acciones de Tutela                               | ANA MARIA - CAMPO DURAN                      | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019.      | 04/06/2019 |       |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05/06/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)✓

ACTOR: LAUREANO MENDOZA HINOJOZA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-23-31-000-2000-00072-00

Procede el Despacho a resolver el memorial visible a folios 229 - 232 presentado por apoderado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver la solicitud de embargo, el Despacho de oficio requirió al Profesional Universitario grado 12<sup>1</sup>, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realizara la actualización del crédito descontando todos los títulos entregados al ejecutante para conocer el saldo pendiente por pago al ejecutante, informando que una vez verificado el expediente se procedió a realizar una nueva liquidación desde el año 2017 hasta la fecha del 30 de abril de 2018, donde nos encontramos que la misma ya fue cancelada en su totalidad en lo correspondiente a capital e intereses, quedando un saldo a favor por un valor de \$36.750,27, por lo que se procedió a abonarlo en las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en auto de fecha 14 de diciembre de 2018 visible a folio 228.

| ACTUALIZACION LIQUIDACION DE LAUREANO MENDOZA HINOJOZA RAD N° 2000-00072-00 |                                                      |      |      |       |                 |                  |        |                  |
|-----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|------|------|-------|-----------------|------------------|--------|------------------|
| DEMANDANTE<br>DEMANDADO                                                     | LAUREANO MENDOZA HINOJOZA<br>MUNICIPIO DE CHIRIGUANA |      |      |       |                 |                  |        |                  |
|                                                                             | CAPITAL                                              | AÑO  | DIAS | IPC   | INDEXACION      | V/r INDEXACION   | % AÑO  | V/r INTERESES    |
|                                                                             | \$ 56.467.489,07                                     | 2017 | 360  | 5,75% | \$ 3.821.880,62 | \$ 70.289.369,69 | 12,00% | \$ 8.434.724,36  |
|                                                                             | \$ 70.289.369,69                                     | 2018 | 95   | 4,09% | \$ 758.637,07   | \$ 71.048.006,76 | 3,16%  | \$ 2.245.117,01  |
| INTERESES                                                                   |                                                      |      |      |       |                 |                  |        | \$ 10.679.841,38 |
| ABONO INTERESES                                                             |                                                      |      |      |       |                 |                  |        | \$ 18.879.899,06 |
| SALDO                                                                       |                                                      |      |      |       |                 |                  |        | \$ 8.200.057,68  |
| ABONO CAPITAL                                                               |                                                      |      |      |       |                 |                  |        | \$ 8.200.057,68  |
| CAPITAL                                                                     |                                                      |      |      |       |                 |                  |        | \$ 62.847.949,08 |
|                                                                             | \$ 62.847.949,08                                     | 2018 | 23   | 4,09% | \$ 164.225,18   | \$ 63.012.174,26 | 0,76%  | \$ 478.892,52    |
| INTERESES                                                                   |                                                      |      |      |       |                 |                  |        | \$ 478.892,52    |
| ABONO INTERESES                                                             |                                                      |      |      |       |                 |                  |        | \$ 3.932.000,00  |
| SALDO                                                                       |                                                      |      |      |       |                 |                  |        | \$ 3.453.107,48  |
| ABONO CAPITAL                                                               |                                                      |      |      |       |                 |                  |        | \$ 3.453.107,48  |
| CAPITAL                                                                     |                                                      |      |      |       |                 |                  |        | \$ 59.559.066,78 |
|                                                                             | \$ 59.559.066,78                                     | 2018 | 242  | 4,09% | \$ 1.637.510,36 | \$ 61.196.577,14 | 8,08%  | \$ 4.944.683,43  |
|                                                                             | \$ 61.196.577,14                                     | 2018 | 120  | 3,18% | \$ 648.683,72   | \$ 61.845.260,86 | 4,00%  | \$ 2.473.810,43  |
| INTERESES                                                                   |                                                      |      |      |       |                 |                  |        | \$ 7.418.493,87  |
| ABONO A INTERESES                                                           |                                                      |      |      |       |                 |                  |        | \$ 89.300.505,00 |
| SALDO                                                                       |                                                      |      |      |       |                 |                  |        | \$ 61.882.011,13 |
| ABONO A CAPITAL                                                             |                                                      |      |      |       |                 |                  |        | \$ 61.882.011,13 |
| CAPITAL                                                                     |                                                      |      |      |       |                 |                  |        | \$ 61.845.260,86 |
| SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO                                                 |                                                      |      |      |       |                 |                  |        | \$ 36.750,27     |
| COSTAS                                                                      |                                                      |      |      |       |                 |                  |        | \$ 5.000.000,00  |
| ABONO A COSTAS                                                              |                                                      |      |      |       |                 |                  |        | \$ 36.750,27     |
| COSTAS                                                                      |                                                      |      |      |       |                 |                  |        | \$ 4.963.249,73  |
| ADEUDADO HASTA LA FECHA                                                     |                                                      |      |      |       |                 |                  |        | \$ 4.963.249,73  |

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

De lo anterior, tenemos que la obligación que genero el proceso se encuentra cancelada en su totalidad, no obstante, en el proceso seguirá la ejecución por la suma de \$4.963.249,73, correspondientes a costas y agencias en derecho.

En consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** seguir con la ejecución por la suma de \$4.963.249,73, concepto correspondiente por costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** ejecutoria este auto permanezca el expediente en secretaria a espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las<br>partes por anotación en el ESTADO No. 17                                                         |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                                |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria                 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: LAUREANO MENDOZA HINOJOZA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-23-31-000-2000-00072-00

Procede el Despacho a resolver el memorial visible a folios 229 - 232 suscrito por el apoderado de la parte ejecutante. En consecuencia se decreta el embargo de los dineros que el Municipio de Chiriguana en las cuentas corrientes o de ahorro en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Chiriguana en los siguientes números de cuentas:

024220109875  
42422004510-7  
424220024241

Así mismo, se ordena el embargo de los remanentes si llegare a tener en los siguientes procesos que cursan en este juzgado.

DTE: CLARIBEL MORELO BONFANTE  
DDO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA  
RADICADO: 20-001-23-15-000-2001-00904-00

DTE: CARMEN ALICIA TORRES VARGAS  
DDO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA  
RADICADO: 20-001-33-31-006-2009-00081-00

Limítese la medida hasta el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 73/100 (\$4.963.249,73), haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO No. 17

Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR: FONDO DRI  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GONZALEZ  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-23-25-000-2003-02297-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la actualización del crédito, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folio 507 - 508, actualización de la liquidación del crédito, así:

| ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO                         |             | \$ 46.127.483,59 |                   |               |               |
|-----------------------------------------------------------------|-------------|------------------|-------------------|---------------|---------------|
| Año                                                             | Valor Final | Valor Inicial    | Resultado VF * VI | Interés Anual | Valor Interés |
| abr-16                                                          | 133,40      | 131,28           | 46.872.382        | 9%            | 4.218.514     |
| 2017                                                            | 138,85      | 134,77           | 48.291.387        | 12%           | 5.794.966     |
| nov-18                                                          | 142,84      | 139,72           | 49.369.752        | 11%           | 5.430.673     |
|                                                                 |             |                  |                   |               | 15.444.154    |
| Por concepto de capital indexado =                              |             |                  | 49.369.751,91     |               |               |
| Por concepto de intereses (Ley 80 de 1993) hasta marzo de 2016= |             |                  | 10.763.025,71     |               |               |

|                                                                                         |                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Por concepto de intereses (Ley 80 de 1993) desde abril de 2016 hasta noviembre de 2018= | 15.444.153,55        |
| <b>TOTAL ADEUDADO HASTA NOVIEMBRE DE 2018</b>                                           | <b>75.576.931,17</b> |

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Seguidamente este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12<sup>1</sup>, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez verificado el expediente se tiene que el valor desde el mes de abril de 2014 hasta el mes de marzo de 2019 es el siguiente:

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



| LIQUIDACION FONDO DRI RAD N° 2003-02297-00 |      |                                                        |       |                 |                  |                  |                 |
|--------------------------------------------|------|--------------------------------------------------------|-------|-----------------|------------------|------------------|-----------------|
| DEMANDANTE<br>DEMANDADO<br>CAPITAL         |      | FONDO DRI<br>MUNICIPIO DE GONZALEZ<br>\$ 43.112.976,00 |       |                 |                  |                  |                 |
| CAPITAL                                    | AÑO  | DIAS                                                   | IPC   | INDEXACION      | V/I INDEXACION   | INTERESES        | V/I INTERESES   |
| \$ 43.112.976,00                           | 2014 | 270                                                    | 1,94% | \$ 836.391,73   | \$ 43.949.367,73 | 9,00%            | \$ 3.955.443,10 |
| \$ 43.949.367,73                           | 2015 | 360                                                    | 3,70% | \$ 1.626.126,61 | \$ 45.575.494,34 | 12,00%           | \$ 5.469.059,32 |
| \$ 45.575.494,34                           | 2016 | 360                                                    | 6,77% | \$ 3.085.460,97 | \$ 48.660.955,31 | 12,00%           | \$ 5.839.314,64 |
| \$ 48.660.955,31                           | 2017 | 360                                                    | 5,75% | \$ 2.798.004,93 | \$ 51.458.960,24 | 12,00%           | \$ 6.175.075,23 |
| \$ 51.458.960,24                           | 2018 | 360                                                    | 4,09% | \$ 2.104.671,47 | \$ 53.563.631,71 | 12,00%           | \$ 6.427.635,81 |
| \$ 53.563.631,71                           | 2019 | 60                                                     | 3,18% | \$ 1.703.323,49 | \$ 55.266.955,20 | 2,00%            | \$ 1.105.439,10 |
| INTERESES                                  |      |                                                        |       |                 |                  | \$ 28.971.867,19 |                 |
| CAPITAL                                    |      |                                                        |       |                 |                  | \$ 55.266.955,20 |                 |
| CAPITAL+INTERESES                          |      |                                                        |       |                 |                  | \$ 84.238.822,39 |                 |

Observa el Despacho que en efecto, la liquidación presentada por la parte ejecutante no corresponde con la elaborada por el Despacho en asocio del profesional del área, donde informa que en el presente proceso se originó por contrato, por lo tanto se deben aplicar los parámetros correspondientes establecidos en la ley 80 de 1993, donde se determina el IPC que se debe utilizar para la indexación y la tasa de interés anual del 12%, para estos casos se usa el IPC anual establecido por el DANE y no se aplica la fórmula de CAPITAL \*IPC FINAL /IPC INICIAL, razón por la cual la misma quedo hasta el día 30 de marzo de 2019, en la suma total de intereses de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 19/100 (\$28.971.867,19), por concepto de capital la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 20/100 (\$55.266.955,20), para un gran total adeudado de capital más interés de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS 39/100 (\$84.238.822,39).

Por otro lado, solicita la liquidación de las costas y agencias en derecho, lo que no es procedente es razón a que las mismas fueron liquidadas y aprobadas en auto de fecha 26 de mayo de 2014, visible a folio 385. Se Dispone:

RESUELVE:

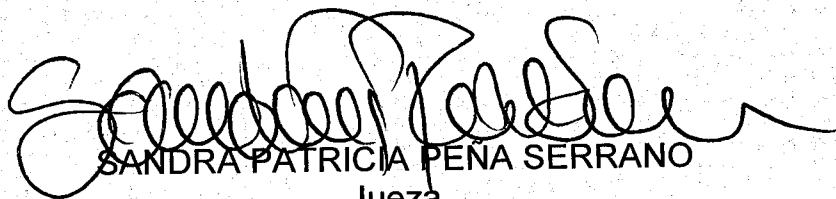
PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en consecuencia se aprueba la liquidación realizada por el Profesional Universitario grado 12<sup>2</sup>, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar por la suma total de intereses más capital de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS 39/100 (\$84.238.822,39)

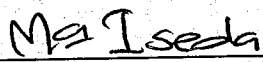
<sup>2</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



SEGUNDO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en Secretaría en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p>                                                                                                                                             |
| <p>La presente providencia, fue notificada a<br/>las partes por anotación en el ESTADO No. 17</p>                                                             |
| <p>Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.</p>                                                                                                                     |
| <p><br/>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br/>Secretaría</p>                    |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: JOSÉ GUILLERMO CASTRO GAMEZ  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PEUBLO BELLO  
ACCIÓN: EJECUTIVO CONTRACTUAL  
RADICADO: 20-001-23-15-002-2005-00461-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 789 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 870 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 789 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No. 870 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaria                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: FINDETER  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GONZALEZ  
ACCIÓN EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-33-31-005-2006-00620-00

Teniendo en cuenta que la Secretaria Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la Secretaria del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 787 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 787 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaria                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 17                                                      |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**ACTOR:** WILLIAM JOSÉ CANTILLO MOLINARES  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE ASTREA  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 20-001-23-31-000-2006-01224-00

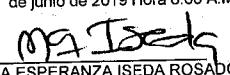
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 792 de fecha 6 de mayo de 2019, enviado al director Ejecutivo Seccional de administración Judicial, en cumplimiento del auto de fecha 29 de abril de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley para que indique a que cuenta fueron trasladados los dineros que por este concepto se encontraban en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin que se proceda a trasladar a la cuenta de este Juzgado el valor consignado en el proceso sub examine, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

|                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <small>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>Valledupar – Cesar</small> |
| <small>Secretaría</small>                                                                                                                                     |
| <small>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 17</small>                                                         |
| <small>Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:00 A.M.</small>                                                                                                          |
| <br><small>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br/>Secretaria</small>             |





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA  
ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ACCIÓN EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2007-00091-00

Teniendo en cuenta que la Secretaria Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la Secretaria del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-



Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019; y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 787 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

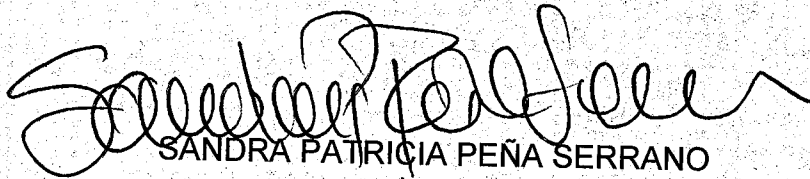
PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

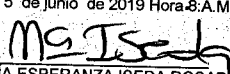
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 787 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.871 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaria                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8: A.M.                                                                                                         |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: LEOPOLDO ENRIQUE MAESTRE GUERRA Y OTROS  
ACCIONADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E  
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 20-001-33-31-003-2007-00099-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 788 de fecha 6 de mayo de 2019 y requerido por última vez mediante el oficio No. 868 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

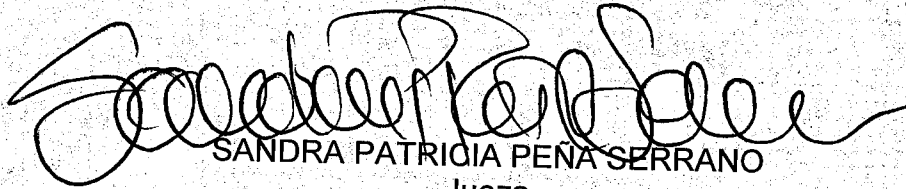
PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

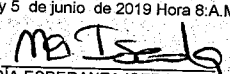
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 788 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.868 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: YAHIR RIVERO DUARTE  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA IBIRICO  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-33-31-003-2007-00258-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueron satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*



Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 788 de fecha 6 de mayo de 2019 y requerido por última vez mediante el oficio No. 868 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

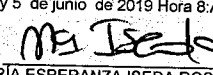
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 788 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.868 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaria                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 14                                                      |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE VALLEDUPAR**

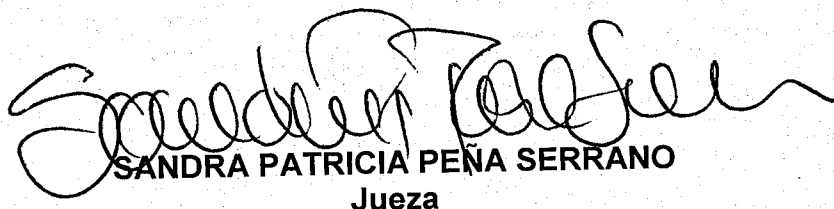
Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**ACTOR:** DIGNORA CHIMENTY CHARRY  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL CESAR – HOSPITAL SAN MARTÍN DE  
ASTREA  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 20-001-33-31-004-2007-00366-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 792 de fecha 6 de mayo de 2019, enviado al director Ejecutivo Seccional de administración Judicial, en cumplimiento del auto de fecha 29 de abril de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley para que indique a que cuenta fueron trasladados los dineros que por este concepto se encontraban en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin que se proceda a trasladar a la cuenta de este Juzgado el valor consignado en el proceso sub examine, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días  
Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                                                                                                         |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                                                                                                          |
| Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:00 A.M.                                                                                                                                                                                             |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria                                                                                                  |





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)  
ACCIONADO: CONSORCIO S.O VIAL 2003 – AGENCIA DE SEGUROS EL  
CONDOR S.A  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-33-31-002-2008-00137-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 789 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 870 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

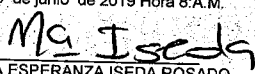
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 789 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.870 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 17                                                      |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: CAMILO BAZZA MORENO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2008-00202-00

Teniendo en cuenta que la Secretaria Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la Secretaria del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 787 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 787 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.871 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 47                                                      |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaría           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: EDILBERTO JOSÉ DOMÍNGUEZ ORTEGA  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
ACCIÓN EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2008-00432-00

Teniendo en cuenta que la Secretaria Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la Secretaria del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 787 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 787 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.871 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PENA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 12                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: ISABEL DOLORES CALDERÓN ROMERO  
ACCIONADO: CAJANAL  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 20-001-33-31-002-2008-00497-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*



Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 789 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 870 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

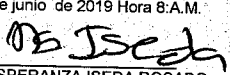
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 789 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.870 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaria                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>A</i>                                                |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: OMAR ENRIQUE MONTERROSA REDONDO  
ACCIONADO: ARNELI DEL CARMEN REDONDO LÓPEZ – MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2009-00402-00

Teniendo en cuenta que la Secretaria Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la Secretaria del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 787 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

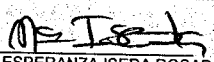
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 787 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: GILBERTO RAFAEL CASTILLO BELEÑO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONTRALORIA MUNICIPAL  
DE VALLEDUPAR  
ACCIÓN EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00015-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 789 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 870 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 789 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.870 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaria                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: MERCEDES TRILLOS QUINTERO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PAILITAS  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-23-31-003-2010-00048-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 788 de fecha 6 de mayo de 2019 y requerido por última vez mediante el oficio No. 868 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

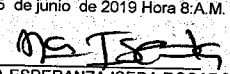
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 788 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.868 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 17                                                      |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: DARÍO ENRIQUE DÍAZ LÓPEZ  
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00105-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 789 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 870 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 789 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.870 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. <u>11</u>                                            |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: COOASERGAD CTA  
ACCIONADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E  
ACCIÓN EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00142-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueron satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*



Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 789 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 870 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

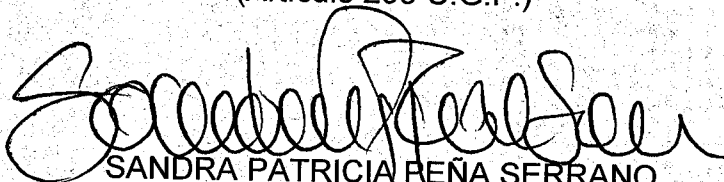
PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

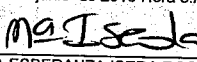
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 789 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.870 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No: <u>A</u>                                             |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: CARIDAD ELENA CANTILLO GONZALEZ Y OTROS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – INTERCONEXIÓN  
ELECTRICA S.A – ISA S.A E.S.P  
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00212-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 789 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 870 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

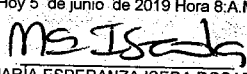
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 789 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.870 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaria                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 17                                                      |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
ACCIONADO: ELADIO TENORIO QUIÑONES Y OTROS  
ACCIÓN REPETICIÓN  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2010-00353-00

Teniendo en cuenta que la Secretaria Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la Secretaria del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 787 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

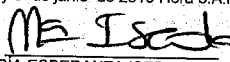
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 787 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.871 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: GENITH ELENA GUTIÉRREZ ROMERO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
ACCIÓN EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00419-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 789 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 870 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 789 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.870 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 12                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: ADAULFO RAMÓN CALDERÓN MOLINARES  
ACCIONADO: CAJANAL  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00549-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 789 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 870 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

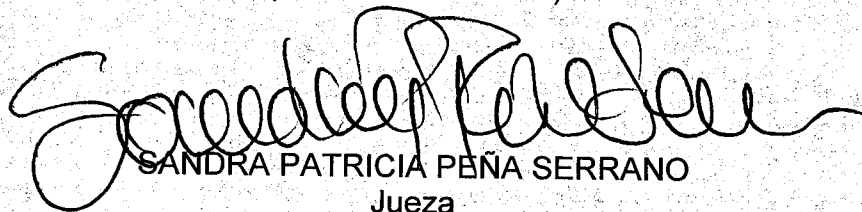
PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 789 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.870 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaría           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: YOMAIRA SARMIENTO DE LEMUS  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 20-001-33-31-003-2010-00559-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*



Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 788 de fecha 6 de mayo de 2019 y requerido por última vez mediante el oficio No. 868 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

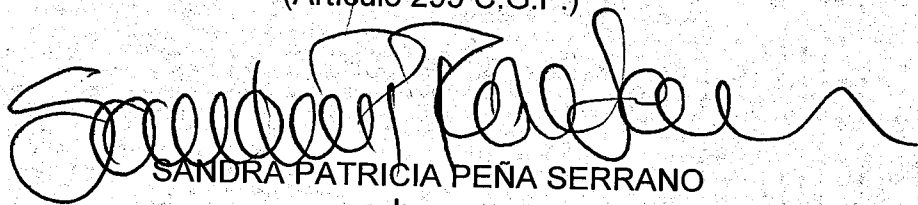
PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

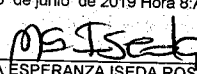
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 788 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.868 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 17                                                      |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES  
ACCIONADO: SALUD VIDA E.P.S  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00605-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 789 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 870 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 789 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.870 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: IVÁN CASTRO MAYA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2010-00607-00

Teniendo en cuenta que la Secretaria Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la Secretaria del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 787 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

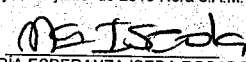
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 787 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.871 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio, de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                         |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaría           |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: YENNIS PATRICIA RÍOS BALLESTEROS  
ACCIONADO: HOSPITAL EDUARDO ERREDONDO DAZA E.S.E  
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 20-001-33-31-002-2011-00033-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 789 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 870 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

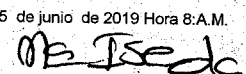
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 789 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.870 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. <u>17</u>                                            |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
ACCIONADO: CONSERGE  
ACCIÓN: CONTRACTUAL  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-00052-00

Teniendo en cuenta que la Secretaria Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la Secretaria del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 787 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

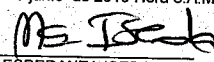
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 787 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.871 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: PEDRO MIGUEL SERRANO MEDINA  
ACCIONADO: EMDUPAR S.A  
ACCIÓN EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-33-31-003-2011-00073-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*



Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 788 de fecha 6 de mayo de 2019 y requerido por última vez mediante el oficio No. 868 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 788 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.868 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifiquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 1                                                       |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaría           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: ROBERTO CARLOS WARNE Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA  
NACIONAL  
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-00262-00

Teniendo en cuenta que la Secretaria Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la Secretaria del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 787 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 787 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaria                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA IVEDA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: LUIS RUBÉN GALVIS ALVERNIA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PAILITAS  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-00263-00

Teniendo en cuenta que la Secretaria Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la Secretaria del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 787 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

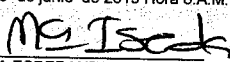
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 787 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PENA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: MARINA ORTÍZ QUINTERO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 20-001-33-31-003-2011-00411-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 788 de fecha 6 de mayo de 2019 y requerido por última vez mediante el oficio No. 868 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

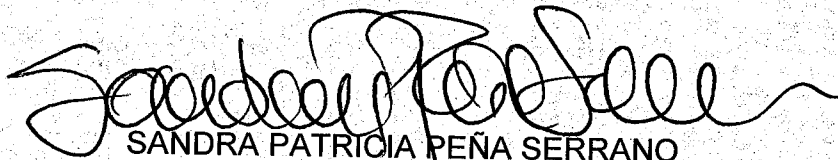
PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 788 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.868 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 17                                                      |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaría           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: ORLANDO MEJÍA CASTRO Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTROS  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-00423-00

Teniendo en cuenta que la Secretaria Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la Secretaria del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

---

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 787 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

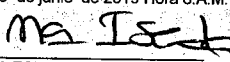
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 787 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.871 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: RAFAEL ANTONIO DAJER HERNÁNDEZ  
ACCIONADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-00462-00

Teniendo en cuenta que la Secretaria Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la Secretaria del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*



Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 787 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

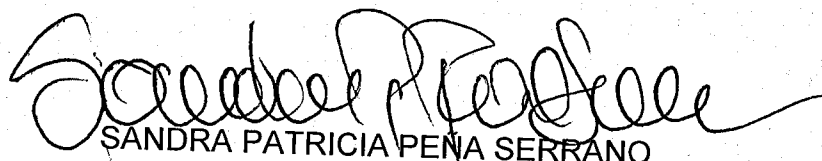
PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

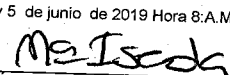
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 787 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ CONTRERAS Y OTROS  
ACCIONADO: HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA DE AGUACHICA –  
HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA  
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 20-001-33-31-002-2011-00482-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

---

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 789 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 870 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

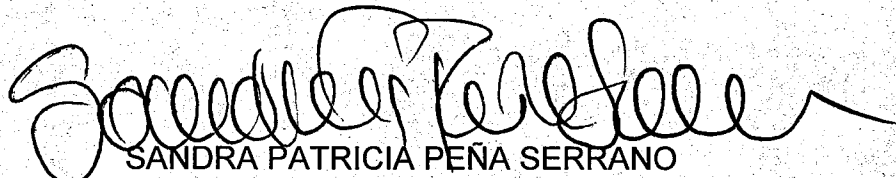
PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 789 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.870 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaría           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: JHON JAIRO DURÁN RANGEL Y OTROS  
ACCIONADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E  
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 20-001-33-31-003-2011-00497-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 788 de fecha 6 de mayo de 2019 y requerido por última vez mediante el oficio No. 868 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

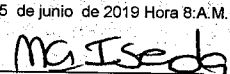
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 788 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.868 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaria           |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: OSCAR PACHECO HERNÁNDEZ  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-00527-00

Teniendo en cuenta que la Secretaria Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la Secretaria del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 787 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

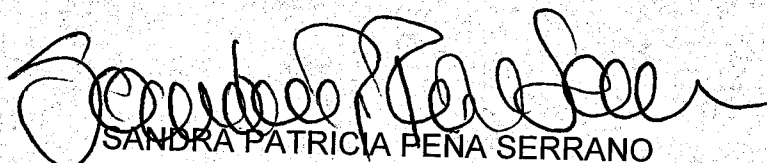
PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

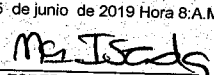
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 787 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PENA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaria                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
ACCIONADO: JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES  
ACCIÓN REPETICIÓN  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2012-00010-00

Teniendo en cuenta que la Secretaria Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la Secretaria del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 787 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

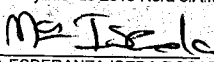
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 787 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: LUIS TERNERA VARGAS  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 20-001-33-31-003-2012-00020-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

---

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 788 de fecha 6 de mayo de 2019 y requerido por última vez mediante el oficio No. 868 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 788 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.868 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 17                                                      |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: DINA LUZ VILLALBA RODRÍGUEZ – ARNOLD CORTEZ  
BECERRA  
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD – MUNICIPIO DE BOSCONIA –  
HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E  
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2012-00056-00

Teniendo en cuenta que la Secretaria Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la Secretaria del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 787 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

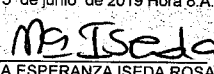
TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 787 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.871 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 G.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaría           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO LUIS ANTONIO ROBLES  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
ACCIÓN EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-33-31-003-2012-00072-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

---

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 788 de fecha 6 de mayo de 2019 y requerido por última vez mediante el oficio No. 868 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

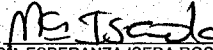
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 788 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.868 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 12                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: SANTIAGO JOSÉ ARAUJO LÓPEZ Y OTROS  
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI – SALUDVIDA E.P.S  
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 20-001-33-31-003-2012-00078-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

---

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 788 de fecha 6 de mayo de 2019 y requerido por última vez mediante el oficio No. 868 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

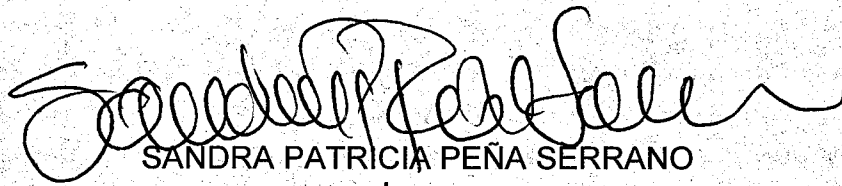
PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 788 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.868 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: CARLOS MARIO PALMA DE LA HOZ Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA  
NACIONAL  
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 20-001-33-31-002-2012-00092-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados; a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

---

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 789 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 870 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

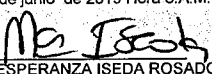
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 789 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.870 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 17                                                      |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: MOISES FRANCISCO RIVERA MORON  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
ACCIÓN EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-33-31-002-2012-00096-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

---

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 789 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 870 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 789 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.870 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 17                                                      |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaría           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ  
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA Y OTROS  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 20-001-33-31-002-2012-00115-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

---

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 789 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 870 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 789 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.870 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 17                                                      |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaria           |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: FRANCISCO ANDRES CLEMENTE MENDOZA Y OTROS  
ACCIONADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E  
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 20-001-33-31-002-2012-00151-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

---

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 789 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 870 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

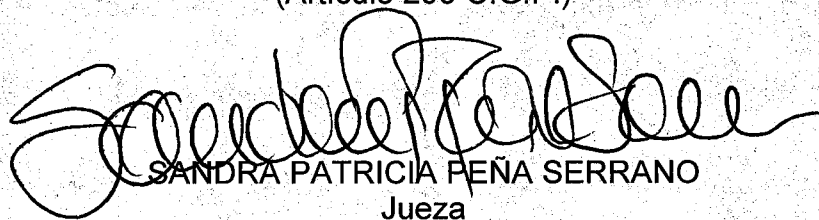
PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 789 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.870 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaría           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: MIGUEL ANGEL CONTRERAS Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA  
NACIONAL  
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 20-001-33-31-002-2012-00183-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 789 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 870 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

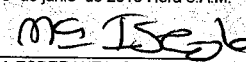
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 789 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.870 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 17                                                   |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: NELCIDES ATENCIO CARRILLO Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA  
NACIONAL  
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 20-001-33-31-002-2012-00199-00

Teniendo en cuenta que el Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

---

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 789 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 870 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, el secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

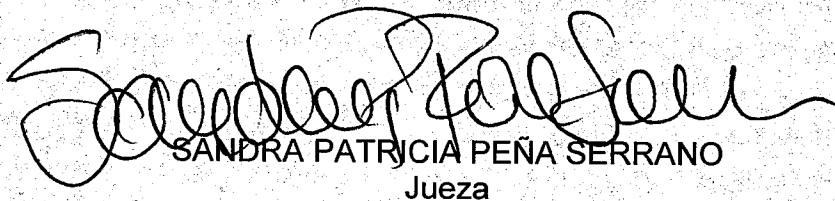
PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 789 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.870 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 17                                                      |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaria           |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: BESLÍN MARÍA AVILA ANDRADE  
ACCIONADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2013-00240-00

Teniendo en cuenta que la Secretaria Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera informe acerca de gastos ordinarios del proceso en referencia, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la Secretaria del juzgado referido.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó solicitar al secretario de ese Despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial; lo cual fue comunicado con oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, y, requerido bajo los premios de ley a través de auto de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 787 de fecha 6 de mayo del 2019, y requerido por última vez mediante el oficio No. 871 de fecha 14 de mayo del 2019.

No obstante a lo anterior, la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la secretaria del juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

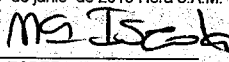
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 787 de fecha 6 de mayo de 2019 y el No.871 de fecha 14 de mayo del 2019, para lo cual se le concede a la citada empleada, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| Secretaria                                                                                                                                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 17                                                      |
| Hoy 5 de junio de 2019 Hora 8:A.M.                                                                                                          |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaria           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Clase de acción: Tutela – Incidente de Desacato.  
Actor: ANA MARÍA CAMPO DURÁN  
Accionada: UARIV  
Radicación: 20-001-33-33-007-2019-00010-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019.

Remítanse las copias auténticas y con constancia de ejecutoria de la misma providencia, a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para lo pertinente.

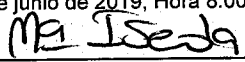
Dése cumplimiento a los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha diez (10) de mayo de 2019, proferida por este Despacho.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

|                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO<br>DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| Secretaría                                                                                                                                              |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 17                                                                  |
| Hoy 5 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.                                                                                                                  |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaría                       |



